



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2021 00634**

SE NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto el documento aportado como base de recaudo no satisface completamente los requisitos previstos en el en el numeral 1° del artículo 709 del C. de Comercio relativo a la «*La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*», ya que en el pagaré base de recaudo se consigna: “*Nosotros Johan Steven Garavito Vargas (...) atentamente solicitamos que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 142, 143, 144, de la Ley 79 de 1988 y los artículos 150, 156, y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 94 del Decreto 1848 de 1969, autorizamos a usted para que sirva descontar de cualquier cantidad que haya de pagarnos por razón de salario, honorarios, primas, comisiones, cesantías demás prestaciones sociales, la cantidad de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M. CTE (\$9.383.796) en 35 CUOTAS cada una de \$260.661) DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MENSUALES a Partir del 31/Mayo del año 2019 y entregarla a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIO A PENSIONADOS LIMITADA. COOPCREDIPENSIONADOS LTDA...*”.

Además, el documento adosado corresponde a una libranza que no a un pagaré y, de su contenido no se desprende las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Negar el mandamiento de pago por lo anotado.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano

¹ Decisión anotada en el estado No. 059 de 4 de agosto de 2021.

Juez Municipal
Civil 77
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d932447f6f3c81683adabeeda69f6a7c0e1673156c285c5de1b1f09c3f8c424

Documento generado en 03/08/2021 11:55:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>